

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-09-2021, emitida el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-09-2021
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 11 de marzo del 2021, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-04-2021, publicada en su sitio web el 25 de marzo de 2021, en la cual resolvió:

“PRIMERO. MODIFICAR el párrafo segundo del artículo 13 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, aprobado mediante resolución CRIE-39-2016, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 13. (...)

Una vez vencido el plazo señalado por la Secretaría Ejecutiva, sin que el solicitante cumpliera con aportar al expediente lo requerido, dicho órgano mediante auto debidamente motivado dictará el archivo de la solicitud sin más trámite.

(...)”

SEGUNDO. ESTABLECER que cualquier solicitud que se haya presentado antes de la entrada en vigencia de la modificación aprobada en el resuelve PRIMERO de la presente resolución, se registrará por las normas vigentes al momento de su presentación.

TERCERO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.”

II

Que el 19 de abril de 2021, **JORGE FERNANDO ALVAREZ GIRÓN**, quien manifestó actuar en nombre y representación del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)**, presentó en la sede de esta Comisión, recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-04-2021.



III

Que el 22 de abril del 2021, mediante auto CRIE-SE-CRIE-04-2021-AMM-01-2021, notificado ese mismo día al señor **JORGE FERNANDO ALVAREZ GIRÓN**, la CRIE acusó de recibido el recurso de reposición presentado en contra de la resolución CRIE-04-2021 y le previno para que:

“... dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente, cumpla con lo siguiente: a. Remitir copia completa y legible del documento de identificación, dado que en la copia aportada no se aprecia en su totalidad el número del código único de identificación; y b. Remitir copia de documento idóneo que lo acredite a actuar en nombre y representación del AMM, siendo que no se desprende de la copia del acta notarial de nombramiento remitida, que éste ostente la representación del ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM), en su calidad de Gerente de Operación del Mercado ni en sustitución del Gerente General. Todo lo anterior, bajo apercibimiento de que, si se omitiere subsanar las deficiencias o lo hiciera fuera del plazo señalado, la CRIE rechazará de plano el recurso incoado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.3 del Libro IV del RMER.”.

IV

Que el 27 de abril de 2021, **JORGE FERNANDO ALVAREZ GIRÓN** presentó en la sede de esta Comisión, memorial en respuesta al requerimiento señalado mediante el auto CRIE-SE-CRIE-04-2021-AMM-01-2021, de fecha 22 de abril del 2021.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con especialidad técnica que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, de conformidad con el inciso “a.” del artículo 22 del Tratado Marco, entre sus objetivos generales se encuentran el de: “a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. (...)”.

II

Que el artículo 23 del Tratado Marco, asigna a la CRIE, entre otras, la siguiente facultad: “(...) p) Conocer mediante recurso de Reposición las impugnaciones a sus resoluciones.”.



III

Que el numeral 1.11.1 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) en cuanto a los actos impugnables ante la CRIE, establece lo siguiente: *“Los agentes del Mercado Eléctrico Regional –MER, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. (...)”*.

IV

Que el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, en cuanto a la formalidad de toda presentación de solicitudes ante la CRIE, establece lo siguiente: *“A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, se deberá efectuar por escrito, en idioma español, con la debida identificación y firma de quien la suscribe, con copia de su documento de identificación que en caso de ser una persona jurídica, adicionalmente deberá acreditarse mediante documento idóneo la representación con la que actúa y con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones...”*.

V

Que el numeral 1.11.3 del Libro IV del RMER en cuanto a la formalidad de presentación del recurso de reposición ante la CRIE establece lo siguiente: *“El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito, en idioma español, dirigido ante la CRIE y con indicación del interés sobre el asunto, las razones por las cuales considera que la resolución emitida afecta derechos e intereses o contraviene normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. Así mismo deberá adjuntarse documento idóneo que acredite la representación de quien suscribe el recurso. // En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de interposición del recurso, deberá notificarle al recurrente para que dentro de un plazo que no exceda de cinco días subsane las omisiones. // Si el recurrente omitiera subsanar la deficiencia o lo hiciera fuera del plazo señalado, la CRIE rechazará de plano el recurso incoado.”*

VI

Que en cuanto a los aspectos formales del recurso presentado, se hace el siguiente análisis:

a) Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco).

Por la naturaleza de la resolución impugnada (CRIE-04-2021), que es de carácter general, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 párrafo segundo del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto no tiene efecto suspensivo.

b) Temporalidad del recurso

La resolución CRIE-04-2021, fue publicada en el sitio web de la **CRIE** el 25 de marzo de 2021 y el recurso fue interpuesto el 19 de abril de 2021.

Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso en contra de una resolución de carácter general es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, en el presente caso dicho plazo culminó el 26 de abril de 2021. En virtud de lo anterior, se concluye que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

c) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la **CRIE** cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso o del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso. Siendo que el plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso venció el 29 de abril de 2021, el plazo para resolver vence el sábado 29 de mayo de 2021.

d) Representación

El señor **JORGE FERNANDO ALVAREZ GIRÓN**, manifestó actuar en nombre y representación del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)**, calidad que pretendió ser acreditada preliminarmente con copia legalizada de acta notarial de nombramiento, autorizada en la ciudad de Guatemala el 3 de diciembre del 2014, por la notaría Mariela Eulalia hidalgo Morales, e inscrito en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala al número ciento setenta y nueve (179), folio ciento setenta y nueve (179), del libro dieciséis (16) de Nombramientos. Sin embargo, se identificó que la copia legalizada del acta notarial de nombramiento presentada no permitió razonablemente acreditar que el señor **JORGE FERNANDO ALVAREZ GIRÓN** ostentaba la representación del **AMM**.

En virtud de lo anterior, mediante auto CRIE-SE-CRIE-04-2021-AMM-01-2021 del 22 de abril de 2021, se le previno a **JORGE FERNANDO ALVAREZ GIRÓN**, entre otras cosas a: *“b. Remitir copia de documento idóneo que lo acredite a actuar en nombre y representación del AMM ...”*.

Al respecto, el señor **JORGE FERNANDO ALVAREZ GIRÓN**, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2021, presentado en la sede de la **CRIE** el 27 de abril de 2021, dio respuesta a lo prevenido en auto CRIE-SE-CRIE-04-2021-AMM-01-2021, habiendo

presentado certificación del libro de actas de Junta Directiva del AMM, en el cual literalmente se lee:

*"En virtud de lo anterior, Junta Directiva por unanimidad **RESUELVE:** I) Aceptar la solicitud de retiro del Ingeniero Jose Luis Herrera Galvez, del cargo de Gerente General del Administrador del Mercado Mayorista, a partir del 15 de febrero de 2021... **RESOLUCIÓN DE EFECTO INMEDIATO NÚMERO 2699-01.**"*

Adicionalmente, el señor **JORGE FERNANDO ALVAREZ GIRÓN**, en el memorial mediante el cual dio respuesta a lo prevenido por la **CRIE** indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

- ii. De acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista -RAMM-, el Presidente de la Junta Directiva del AMM ejercerá la representación legal; no obstante, la Junta Directiva podrá delegar representación legal para propósitos específicos al Vice-Presidente o al Gerente General... En tal sentido, se hace constar con la certificación adjunta, que, desde el pasado 15 de febrero del presente año, el Ingeniero José Luis Herrera Galvez quedó separado del cargo de Gerente General del AMM, razón por la cual, desde la fecha indicada ejerzo las funciones y atribuciones que correspondían al cargo relacionado, a través de mi nombramiento de Gerente de Operación del Mercado del AMM, como se desprende de dicho documento, cuya copia obra en autos del expediente de mérito.

Del análisis de los documentos presentados por el recurrente, se extrae que el Presidente de la Junta Directiva del AMM, es quien ejerce la representación de dicho *OS/OM*, pudiendo dicha representación ser delegada en el Gerente General. Adicionalmente, se extrae de los documentos proporcionados por el señor **JORGE FERNANDO ALVAREZ GIRÓN**, que éste actúa en su calidad de Gerente de Operaciones del AMM, quién en ausencia del Gerente General ejerce las funciones y atribuciones de este último. Sin embargo, no se han aportado elementos suficientes para acreditar razonablemente que la Junta Directiva del **AMM**, ha delegado la representación legal del **AMM** en el Gerente General y que esta puede ser ejercida por el Gerente de Operaciones del AMM, es sustitución de aquel.

En virtud de lo anterior, el recurso presentado por el señor **JORGE FERNANDO ALVAREZ GIRÓN**, no puede tenerse como presentado por el **AMM**, dado que no logró acreditar que se encuentre facultado para actuar en nombre y representación de dicho *OS/OM*.

e) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.11.1 del Libro IV del RMER, los agentes del Mercado Eléctrico Regional, *OS/OMs*, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la **CRIE**, que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contraviene normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional.

En ese sentido, se indica que el señor **JORGE FERNANDO ALVAREZ GIRÓN**, no posee legitimidad para presentar recurso de reposición en contra de las resoluciones de la **CRIE**.

f) Conclusión

Del análisis contenido en el presente apartado se concluye que, desde el punto de vista formal, el recurso interpuesto no resulta admisible, dado que el señor **JORGE FERNANDO ALVAREZ GIRÓN** no logró acreditar que se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del **AMM**; asimismo -a título personal- no se encuentra legitimado para presentar recursos de reposición en contra de resoluciones emitidas por la **CRIE**.

VII

Que en reunión presencial número 150, llevada a cabo el día 27 de mayo de 2021, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto, acordó rechazar de plano el recurso presentado por **JORGE FERNANDO ALVAREZ GIRÓN** en contra de la resolución CRIE-04-2021, tal y como se dispone.

**POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como en lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno CRIE.

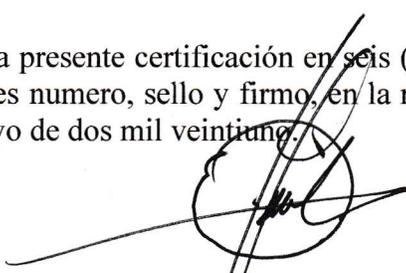
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por el señor **JORGE FERNANDO ALVAREZ GIRÓN**, en contra la resolución CRIE-04-2021.

SEGUNDO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia el día hábil siguiente de su publicación en el sitio de Internet de la CRIE.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”

Quedando contenida la presente certificación en seis (06) hojas impresas únicamente en su lado anverso, las cuales numero, sello y firma, en la república de Guatemala, el día jueves veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno.


Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo